



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1417/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1417/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Xochimilco

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito varios requerimientos
relacionados con el evento Sonic
Jungle Xochimilco Festival.

La negativa de la entrega de
información.



¿Por qué se
inconformó
?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: evento, música, permiso, chinampa,
protección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1417/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1417/2025**, interpuesto en contra del Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta y uno de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la persona recurrente, a la que correspondió el número de folio 092075325000931, en la que se realizó el requerimiento relacionado con un evento masivo en la zona chinampera.

II. El once de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio XOCH13-UTR-1895-2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El veintiuno de abril, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, pronunciándose en los siguientes términos:

“ME NIEGAN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”

IV. Por acuerdo el veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El nueve de mayo, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cual emitió sus manifestaciones señalando lo que a su derecho convino y una respuesta complementaria.

VI. El veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, fracción III, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la persona recurrente, se desprende que quien es la persona recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de abril por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, dado que fue interpuesto al primer día hábil de notificada la respuesta.** Lo anterior, descontándose los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril al ser considerados días inhábiles, de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1417/2025

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación:

Nombre

[REDACTED]

Teléfono fijo

Correo electrónico

[REDACTED]

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono celular

Domicilio

, MEXICO



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

[REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1417/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Mayo de 2025 a las 00:00 hrs.

Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección de Presupuesto y la Unidad de Transparencia de la Alcaldía:

1. Requisitos para eventos masivos en zona chinampera

- No existen requisitos, porque NO se autorizan eventos masivos en la zona chinampera.

Fundamento legal:

- Programa de Manejo del ANP-Xochimilco (Reglas 99 y 108): prohíbe sonidos, luces y estímulos externos que alteren los ecosistemas.
- Reglamento de la Ley Ambiental del DF (Art. 50): prohíbe actividades que afecten los ecosistemas.
- Norma NADF-005-AMB-2013: limita emisiones sonoras.
- Ley Ambiental de la CDMX: protege áreas verdes.

SEDEMA publicó un comunicado el 2 de abril de 2025 reiterando la NO AUTORIZACIÓN del evento.

<https://www.sedema.cdrix.gob.mx/comunicacion/nota/no-autoriza-sedema-evento-de-musica-nocturno-en-zona-chinampera-de-xochimilco-para-conservar-el-area-natural-protegida>

No autoriza SEDEMA evento de música nocturno en zona chinampera de Xochimilco para conservar el Área Natural Protegida

Publicado el 02 Abril 2025

- *SEDEMA actúa para proteger el ecosistema lacustre; se informa que no se tienen previstas autorizaciones para la realización del evento musical nocturno “Sonic Jungle” en la zona chinampera de Xochimilco*
- *La decisión fue tomada en coordinación con los organizadores, al corroborarse que el evento contravenía la normatividad vigente del Área Natural Protegida y los criterios de conservación de la zona reconocida por la UNESCO como Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad*

La Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México informa que, en atención a denuncias ciudadanas y con base en la normatividad ambiental vigente, no se cuenta con ninguna autorización para llevar a cabo el evento musical nocturno “Sonic Jungle”, que se planeaba realizar el próximo sábado 5 de abril en la zona chinampera de Cuemanco, dentro del Área Natural Protegida (ANP) “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”.

En aras de preservar la vocación ambiental del territorio y evitar alteraciones al equilibrio ecológico, el evento fue suspendido tras una reunión entre la titular de la SEDEMA, Julia Álvarez Icaza Ramírez, la alcaldesa de Xochimilco, Circe Camacho Bastida, y los propietarios del predio. En dicho encuentro, y con fundamento en las disposiciones legales aplicables, se informó la imposibilidad de realizar la actividad,

al determinarse que contravenía el Programa de Manejo del ANP, así como por el valor patrimonial de la zona chinampera y el riesgo que representaba para la fauna local en uno de los ecosistemas más estratégicos para la biodiversidad de la Ciudad de México.

La zona en cuestión, forma parte de un ecosistema prioritario protegido por decreto desde el 8 de diciembre de 2006, regulado por un Programa de Manejo en vigor desde el 26 de febrero de 2018, el cual delimita los usos permitidos y prohíbe expresamente actividades que puedan afectar la biodiversidad, los servicios ambientales y el patrimonio agroecológico de Xochimilco.

Los eventos masivos de este tipo — debido a los niveles elevados de sonido, iluminación artificial y concentración de personas— pueden provocar interrupciones en los ciclos biológicos de especies sensibles, desplazamiento de fauna, compactación del suelo, deterioro de estructuras chinamperas y contaminación de canales y humedales, comprometiendo así el equilibrio ecológico y el modo de vida de las comunidades que habitan y resguardan este territorio.

La decisión de cancelar el evento se encuentra respaldada por el marco jurídico ambiental vigente. Entre las disposiciones aplicables destacan:

- *Reglas 99 y 108 del Programa de Manejo del ANP, que prohíben cualquier evento que genere sonidos, luces o vibraciones que afecten la fauna, la flora, los suelos, el agua y los ecosistemas en general: “Quedan prohibidos los eventos o prácticas que impliquen la emisión de sonidos, ruidos, luces o cualquier otro tipo de estímulos externos (...) que pudieran provocar alteraciones a la flora, el suelo, los recursos hídricos y en general a los ecosistemas del ANP-EXSGA.”*

- *El artículo 50 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que impide acciones que comprometan los recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas: “En las áreas naturales protegidas queda prohibida la ejecución de actividades que afecten los ecosistemas o recursos naturales del área de acuerdo con la Ley, este Reglamento, las normas oficiales, el Decreto que establezca el área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva.”*
- *Norma Ambiental NADF-005-AMB-2013, que establece límites máximos de emisiones sonoras en la Ciudad de México.*
- *Capítulo III de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, que contempla sanciones administrativas, clausuras y medidas de remediación ante el incumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico.*

Como autoridad ambiental de la Ciudad de México, la SEDEMA reafirma su compromiso con la protección de las Áreas Naturales Protegidas y el cumplimiento del marco normativo vigente. Su actuación en este caso responde a la responsabilidad de garantizar que el uso social, recreativo o turístico del territorio se realice de manera ordenada, compatible con los objetivos de conservación ecológica y en estricto apego a la regulación ambiental aplicable.

Se exhorta a las personas organizadoras de eventos, propietarias de predios, colectivos y ciudadanía en general a conducirse con responsabilidad y pleno respeto al ordenamiento ecológico vigente. Los canales de diálogo permanecerán abiertos para quienes deseen desarrollar actividades en el territorio, siempre que se ajusten a criterios de sustentabilidad, legalidad y protección ambiental.

En coordinación con las comunidades locales, productores chinamperos y autoridades competentes, la Secretaría continuará fortaleciendo un modelo de manejo integral que asegure la conservación de este ecosistema único en el mundo, en beneficio de la Ciudad de México.

Finalmente, se reitera que la SEDEMA mantendrá vigilancia constante sobre cualquier evento, proyecto o actividad que se pretenda realizar en Áreas Naturales Protegidas, Suelo de Conservación o Áreas de Valor Ambiental.

Todas las acciones estarán orientadas a prevenir impactos negativos, garantizar el cumplimiento de los instrumentos de manejo vigentes y asegurar la compatibilidad entre el desarrollo de actividades y los objetivos de conservación ecológica.

2. Solicitud y documentación del evento del 5 de abril.

- **No se encontró solicitud ni documentación alguna** sobre el evento “Sonic Jungle Xochimilco Festival”. Se buscó en archivos físicos y digitales, y también a través de la Ventanilla Única.

3. ¿Quién autoriza eventos masivos en chinampas?

- Nadie. La Alcaldía no los autoriza. Están prohibidos por el marco jurídico ambiental.

4 y 5. Verificación y autorización del evento

- No se generó autorización ni verificación oficial, dado que, no se ingresó solicitud formal, por lo que, no se realizó ningún procedimiento administrativo autorizado

"1. Cuáles son los requisitos para realizar un evento masivo en la zona chinampera en Xochimilco" (sic)

"3. Quien autoriza los eventos masivos en las chinampas" (sic)

Se informa que la Alcaldía Xochimilco **no autoriza** eventos masivos en la zona Chinampera, por lo cual, **no existen requisitos** para realizar los eventos en mención, lo anterior, con base en el marco jurídico que a continuación se menciona:

Programa de Manejo del Área Natural Protegida

Reglas 99 y 108, "Quedan prohibidos los eventos o prácticas que impliquen la emisión de sonidos, ruidos, luces o cualquier otro tipo de estímulos externos (...) que pudieran provocar alteraciones a la flora, el suelo, los recursos hídricos y en general a los ecosistemas del ANP-EXSGA."

Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal

Artículo 50 "En las áreas naturales protegidas queda prohibida la ejecución de actividades que afecten los ecosistemas o recursos naturales del área de acuerdo con la Ley, este Reglamento, las normas oficiales, el Decreto que establezca el área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva."

Norma Ambiental NADF-005-AMB-2013, que establece límites máximos de emisiones sonoras en la Ciudad de México.

Ley Ambiental de la Ciudad de México

Capítulo III.
DE LAS ÁREAS VERDES.

En el siguiente link, podrá consultar el comunicado por parte de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), del 02 de abril del presente año, informando que **no se autoriza** el evento en mención:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/no-autoriza-sedema-evento-de-musica-nocturno-en-zona-chinampera-de-xochimilco-para-conservar-el-area-natural-protegida>

"2. Requiero la copia en pdf en versión pública de la solicitud y documentación ingresada para el evento del día 05 de abril publicado en la red social

https://www.instagram.com/p/DG1kW7XsfUx/?img_index=3&igsh=YWF6NmppYXoybHRxsonicjunglenyc...." (sic)

Se informa que, después de haber realizado una búsqueda **exhaustiva y razonada** en los archivos físicos y electrónicos que detenta esta Secretaría Particular, no se encontró solicitud o escrito respecto al evento que manifiesta, por lo tanto, no es posible entregar el documento solicitado.

Así también, se hace de su conocimiento que en aras de privilegiar el principio de **máxima publicidad** se envió a la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, mediante el oficio **XOCH13.SER.282.2025**, realizar la búsqueda del documento en comento, emitiendo dicha área respuesta con el oficio número **XOCH13-CVU-134.2025**, se adjuntan oficios en copia simple al presente.

"4. Requiero copia de la verificación en versión pública del evento publicado en la siguiente red social

https://www.instagram.com/p/DG1kW7XsfUx/?img_index=3&igsh=YWF6NmppYXoybHRx

@sonicjunglenyc SONIC JUNGLE XOCHIMILCO FESTIVAL Abril 05 | CDMX.

Sonic Jungle Xochimilco Festival o sonicjunglenyc parking & pickup trajinera que se realizará en los campos conocidos como campos zague" (sic)

"5. Requiero copia en pdf de la autorización del evento evento publicado en la siguiente red social

https://www.instagram.com/p/DG1kW7XsfUx/?img_index=3&igsh=YWF6NmppYXoybHRx

@sonicjunglenyc SONIC JUNGLE XOCHIMILCO FESTIVAL Abril 05 | CDMX.

"5. Requiero copia en pdf de la autorización del evento evento publicado en la siguiente red social [@sonicjunglenyc](https://www.instagram.com/p/DG1kW7XsfUx/?img_index=3&igsh=YWF6NmppYXoybHRx) SONIC JUNGLE XOCHIMILCO FESTIVAL Abril 05 | CDMX. Sonic Jungle Xochimilco Festival o sonicjunglenyc parking & pickup trajinera que se realizará en los" (sic).

En concordancia con la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, en el artículo 208, que a la letra señala:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

Se informa que, esta Secretaría Particular no genera ni detenta la información solicitada, en apego al Manual Administrativo vigente MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de diciembre de 2022.

La respuesta de la Alcaldía Xochimilco confirma que no se autorizan eventos masivos en la zona chinampera debido a las restricciones del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, el Reglamento de la Ley Ambiental del DF, y otras normativas que prohíben actividades que alteren el ecosistema. En ese sentido, no existen requisitos ni autoridad competente para aprobar este tipo de eventos en dicha zona. Además, informan que no se encontró ninguna solicitud ni documentación ingresada para el evento "Sonic Jungle Xochimilco Festival" del 5 de abril, y tampoco se emitió autorización ni verificación alguna, ya que la Secretaría Particular no genera ni detenta esa información.

Por tanto, es claro que la respuesta complementaria satisface los requerimientos planteados en tanto aclara de forma expresa que no existen requisitos ni autoridad competente para autorizar eventos masivos en la zona chinampera de Xochimilco, ya que dichos eventos están prohibidos por diversas disposiciones ambientales, como el Programa de Manejo del Área Natural Protegida y la Ley Ambiental de la Ciudad de México. Asimismo, se informa que, tras una búsqueda exhaustiva, no se localizó ninguna solicitud ni autorización relacionada con el evento "Sonic Jungle Xochimilco Festival", y se adjuntan oficios que acreditan

dicha búsqueda, cumpliendo así con el deber de informar conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia local.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la persona recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al **encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto**, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia de **fecha nueve de mayo**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan



legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.